

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	12 rs.	Quera	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 625.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del mes anterior me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion con fecha 27 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro interino de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

El Rey (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 20 del actual en que con referencia al Teniente Coronel primer gefe del batallón de reserva de Pamplona número 53, da conocimiento de haber desaparecido de dicho cuerpo sin el competente permiso y sin que hasta la fecha haya justificado su existencia el Alférez del mismo don Santos Iribarren y Arce, ha tenido a bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicandose en la orden general del mismo conforme a lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo así mismo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento a los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 1.º de Octubre de 1872.

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura.

Núm. 628.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Ha llegado a mi noticia que varios Ayuntamientos de esta Provincia intentan regalarme el uniforme de Gefe superior de Administracion civil, dándome así una prueba de su distincion y aprecio.

Enterado de los trámites por que ha pasado este asunto, y agradeciendo a los iniciadores su deseo, y hasta su cariñosa imprudencia a los que dieron forma al pensamiento, y vistas algunas de las actas que obran en la Secretaría de este Gobierno, no puedo menos de hacer saber:

1.º Que las corporaciones populares no tienen facultad alguna para dedicar sus fondos a otras atenciones, que a las espresa y terminantemente acordadas en los presupuestos.

2.º Que en este concepto, aceptando en lo que vale el buen deseo, y conservando como gratísima memoria las actas que tanto me honran, no puedo aceptar ni acepto la participacion de las corporaciones populares ni otras algunas ni particulares en el pago del uniforme.

3.º Que por tanto los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares que hayan contribuido con alguna cantidad pueden pasar a recogerla a la Secretaría de este Gobierno de provincia, previo el recibo de cancelacion.

4.º y último. Que los Ayuntamientos reintegren en sus cajas, si de ellas las hubiesen tomado, las cantidades satisfechas.

No sé como espresar la satisfaccion y el disgusto que me ha producido el pensamiento a que

esta circular se refiere, porque es difícil ofenderse del cariño, y fuera para mi punible dejar una sola vez de cumplir la ley, cuando he procurado guardarla hasta en sus mas pequeños accidentes.

Yo agradezco a los pueblos la atencion que me profesan; les aseguro que no podré olvidar el carácter afable, caballeroso, noble y justiciero de sus habitantes, y que el recuerdo de Córdoba vivirá en mi corazon al lado de las mas santas afecciones de familia.

En el difícil cargo que me ha proporcionado la dicha de conocerlos, no he tenido ni un solo disgusto; y particulares y hombres públicos, representaciones oficiales y políticas, todos bajo el distinto punto de vista que su deber y dignidad les exigian, habeis contribuido, tanto como yo por lo menos, a la tranquilidad y sosiego que hemos gozado mientras he tenido la honra de dirigiros.

Dentro de pocos dias habré dejado de gobernarlos; pero no de apreciar vuestras virtudes y de sentir hacia los habitantes de esta provincia el afecto mas sincero.

Córdoba 1.º de Octubre de 1872.

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura.

JUZGADOS.

Núm. 611.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Leopoldo Gandarias y Viniegras, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Hago saber: que celebrada en el dia veinte del mes actual la junta de acreedores decretada en el concurso voluntario de bienes de Don Francisco de Paula y Don José Pau de Leon, hermanos, de esta vecindad, para tratar del conve-

nio solicitado por los mismos, y habiendo mayoría con arreglo a la ley, se aprobaron por unanimidad las proposiciones de estos, consistentes en una quinta de un setenta y cinco por ciento de los créditos en su contra y una espera de tres años para el pago del veinte y cinco por ciento que ofrecieron, en tres plazos iguales, siendo el primero al año de hacerse ejecutorio dicho acuerdo y los dos restantes en iguales dias de los años subsecivos. Y con objeto de que llegue el mismo a noticia de los acreedores no concurrentes a dicha Junta y a el de los que por figurar en las listas no hayan sido citados a fin de que puedan impugnarlo dentro de los veinte dias, a contar desde la fecha de este edicto, he decretado su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia; apercibiéndoles que de dejar trascurrir dicho término se tendrán por conformes con lo convenido con arreglo a la ley.

Dado en Rute a veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Leopoldo Gandarias. —Por acuerdo de S. S., Antonio J. de Rueda.

Núm. 622

Testimonio.

Testimonio. Don Antonio Góngora y Palacio, Licenciado en jurisprudencia y Notario del Colegio de la Exma. Audiencia territorial de Sevilla, vecino y con residencia en esta ciudad de Montilla, doy fe: que por José Ruiz y Cárdenas, de esta vecindad, se me ha exhibido para testimoniar el documento que literalmente copiado dice así:

En la ciudad de Montilla a veinte y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos: ante mi D. Antonio Góngora y Palacio,

Licenciado en jurisprudencia y Notario del Colegio de la Excm. Audiencia territorial de Sevilla, vecino y con residencia en esta dicha ciudad, y de los testigos que se espresarán comparecieron

José Ruiz y Cárdenas, casado, de cuarenta y dos años, jornalero, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Parra número veinte y tres, con cédula de empadronamiento que me exhibe número dos mil cincuenta, expedida en esta ciudad:

Ramon Marquez y Baena, casado, de cuarenta y tres años, propietario y de la misma vecindad, domiciliado en la calle Aparicio número dos, cuya cédula de empadronamiento que me exhibe, se halla expedida en esta ciudad con el número ochocientos ochenta y tres:

Rafael Espejo y Gomez, casado, de treinta y ocho años, jornalero, de esta misma vecindad, domiciliado en la calle Fuente Alamo número veinte y seis, con cédula de empadronamiento que me presenta, expedida en esta vecindad, bajo el número dos mil cuarenta y seis:

Francisco Solano Cabello y Toro, casado, de treinta y cinco años, jornalero, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Prietas número cincuenta y seis, el cual me exhibe también su correspondiente cédula expedida en esta dicha ciudad, con el número dos mil cuarenta y tres:

José Maria de la Cruz y Cruz, casado, de veinte y ocho años, barbero, de igual vecindad, domiciliado en la calle Sotolon número treinta y ocho, con cédula de empadronamiento que me exhibe número dos mil cuarenta y cinco expedida a su favor en esta ciudad.

Antonio Ruiz y Castilla, casado, de veinte y siete años, jornalero de esta misma vecindad, domiciliado en la calle Pozo dulce número seis, exhibiéndome la cédula de empadronamiento que se le tiene expedida en esta ciudad con el número dos mil cuarenta y ocho:

Juan de los Carmona y Arrabal, casado, de cuarenta y nueve años, jornalero, de esta misma vecindad, domiciliado en la calle San Sebastian número diez, con cédula de empadronamiento, que igualmente me exhibe, número dos mil cuarenta y siete, expedida a su favor en esta ciudad:

Antonio Luque y Cabello, casado, de treinta y un años, jornalero, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Ortega número cuarenta y tres, según cédula de empadronamiento que también me presenta, expedida a su favor en esta dicha ciudad, con el número dos mil cuarenta y nueve:

Y José Carrasco y Cabello, ca-

sado, de veinte y ocho años, jornalero y de igual vecindad, domiciliado en la calle San Sebastian número diez y ocho, con cédula de empadronamiento que así mismo me exhibe, expedida a su favor en esta ciudad, con el número dos mil cuarenta y cuatro.

A todos los cuales conozco constantemente su vecindad y respectiva ocupacion, y asegurando hallarse con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura y estar en el pleno goce de sus derechos civiles, todos ellos libre y espontáneamente dijeron: que en uso del derecho concedido a todos los españoles por la Legislacion vigente, y con especialidad por la Ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, para poder asociarse libremente, y con objeto de mejorar la situacion de la clase obrera de esta ciudad, por la presente otorgan: que establecen una sociedad cooperativa fundada sobre el trabajo y con el nombre de Asociacion Agrícola Montillana, bajo las siguientes bases:

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Sociedad.

Artículo primero. Bajo la denominacion de Asociacion Agrícola Montillana, se constituye en esta ciudad de Montilla una asociacion de individuos, que con la aplicacion constante de las operaciones que la ciencia agrícola aconseja, con el auxilio de las negociaciones hijas del comercio y la industria, pueda adquirir en favor de los socios que la constituyen, las grandes y conocidas ventajas que estas proporcionan.

Artículo segundo. Esta asociacion constará de un número indeterminado de acciones; pudiendo cada uno de sus individuos representar cuantas tenga por conveniente, con la sola condicion de satisfacer por cada una de ellas la cuota señalada, ateniéndose en un todo a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo tercero. Podrá pertenecer a esta asociacion toda persona que, gozando de buena conducta, lo solicite de la Junta directiva, que lo admitirá siempre que llenen las condiciones marcadas en este reglamento. Al quedar inscrito como socio, dará cuenta de su domicilio para anotar-lo en el libro matriz; quedando obligado en los años sucesivos a dar parte a la junta si tiene variacion su residencia, con objeto de anotar en el correspondiente libro su traslacion de morada.

Artículo cuarto. Representará y gobernará a la asociacion una Junta directiva ó de gobierno compuesta de un Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vice-secretario y tres Vocales.

Artículo quinto. De entre los socios peritos se elegirá por la Sociedad un Director de operaciones encargado, aunque bajo la autoridad de la citada Junta, en las que hayan de practicarse, y cuyo cargo será iramovible hasta verificarse la primera liquidacion general de que habla el artículo catorce, si antes no falta al exacto cumplimiento de las importantes obligaciones que por este reglamento se le confían.

CAPITULO SEGUNDO.

De los socios.

Artículo sexto. Para ser socio se necesita: primero: presentar una solicitud a la Junta Directiva en que conste su nombre, apellido y domicilio. Si el solicitante es menor de edad, con arreglo a la Legislacion vigente, deberá ser garantizada la solicitud con la firma del Padre ó Tutor, y en esta forma se presentará a la primera junta general ordinaria que se celebre para su admision ó no admision, comunicándose en uno ú otro caso la directiva. Caso de ser admitido como socio, queda obligado a cumplir fielmente todo lo preceptuado en este reglamento, espidiéndole la junta directiva un documento justificativo que lo acredite como socio, el cual espresará el número de orden de la accion ó acciones que obtenga y represente, teniendo el espresado documento el valor de título de propiedad. Si el solicitante no fuese por cualquiera circunstancia admitido como socio, no podrá solicitarlo de nuevo hasta pasados dos años. Y segundo: Satisfacer lo que dispone el artículo trece de este reglamento.

Artículo séptimo. Fundada esta Asociacion en el trabajo personal, todo socio está obligado a dar un jornal mensual, pero teniendo en cuenta la variedad de precio a que este está sujeto, y con objeto de conseguir la debida igualdad entre los asociados, se satisfará a equivalencia de aquel, y siempre en metálico, la suma de dos pesetas y veinte y cinco céntimos de peseta cada mes.

Artículo octavo. Los socios tienen el derecho de contribuir con sus trabajos siempre que sean llamados a funcionar en la sociedad, quedando obligados a desempeñar con celo y puntualidad las comisiones que les fueren conferidas; al efecto se establecerá un turno riguroso en que serán invitados con un día de anticipacion.

Artículo noveno. Los socios que sin causa justificada de enfermedad que no exceda de dos meses dejen de cumplir la obligacion marcada en el artículo siete, serán requeridos por la junta directiva a satisfacer su pago, y en caso de no verificarlo, procederá esta a la

expulsion del socio que lo motivare; de cuya determinacion dará parte a la sociedad en su primera junta general.

Artículo diez. Los socios que por hallarse en el caso del artículo anterior no hayan cumplimentado lo preceptuado en el artículo siete, deben verificarlo en todo el mes despues de terminada su enfermedad.

Artículo once. Aprobada que sea por la sociedad la expulsion del socio que haya faltado a alguna de las disposiciones del presente reglamento, pierde aquel todos los derechos adquiridos, incluso el de reclamar el capital impuesto, siendo por consiguiente nulo el título que por la misma le haya sido espedido. El socio que de lugar a ser espulsado de esta sociedad, no podrá en lo sucesivo pertenecer a ella.

Artículo doce. El día treinta y uno de Diciembre de cada año se hará un balance ó liquidacion anual, cuyo resultado se manifestará a la sociedad en sesion general extraordinaria que al efecto deberá celebrarse en todo el mes de Enero del año siguiente.

Artículo trece. Los individuos que una vez constituida dicha sociedad soliciten formar parte de ella han de hacer efectiva en Tesorería una cantidad igual a la que resulte de la última liquidacion anual, como capital total de cada socio, quedando además obligado a satisfacer las mensualidades que durante el año de su ingreso hayan correspondido a los demás consocios.

Artículo catorce. La liquidacion general no se practicará hasta el treinta y uno de Diciembre del año que vendrá de mil ochocientos setenta y cinco por primera vez, y en adelante por quinquenios, únicas épocas en que podrá retirarse el capital que a cada accion le haya correspondido.

Artículo quince. La sociedad puede, si lo juzga necesario, retener a los socios que cesen en el derecho concedido en el artículo anterior, la tercera parte del capital que hayan de percibir, como garantía a los contratos pendientes a que estubiese sugeto, pero únicamente por el tiempo que dure dicho compromiso.

Artículo diez y seis. En el caso del fallecimiento de un socio, si su legitimo heredero no pudiera seguir hecho cargo de la accion ó acciones que le correspondan hasta la terminacion del año en que ocurrió la defuncion, se le entregará el capital de la última liquidacion perdiendo las mensualidades abonadas desde esta fecha hasta la de la defuncion del socio; pero si continuase pagando hasta

a siguiente liquidación, se le abonará íntegro su capital. Para que este heredero pueda continuar representando los derechos de su antecesor, solicitará su admisión de a Junta directiva, que deberá aprobarse en junta general.

Artículo diez y siete. Las acciones de que consta esta sociedad son transferibles, siendo preferido para su adquisición en igualdad de circunstancias los socios que la constituyan. Para ello los individuos que representando una ó mas acciones traten de enagenarlas, deberán ponerlo en conocimiento de la Junta directiva, que lo anunciará a la sociedad. Si la trasmisión hubiera de recaer en persona que no forme parte de ella, debe sufrir antes la aprobación de que habla el artículo sexto, y en todo caso el nuevo poseedor presentará a la Junta directiva el título consiguiente para la toma de razón. Los contratos que se hayan sin llenar estos requisitos, son nulos ante la sociedad.

Artículo diez y ocho. Los socios que representen varias acciones, solo gozarán de un voto para todos los casos.

CAPITULO TERCERO.

De la Junta directiva.

Artículo diez y nueve. La Junta directiva ó de gobierno se elegirá por la sociedad de entre los individuos que la compongan, por mayoría absoluta de votos, y el desempeño de sus cargos es voluntario, honorífico y gratuito.

Artículo veinte. Dicha Junta se nombrará anualmente, pudiendo reelegirse en sus cargos los individuos que se consideren convenientes.

Artículo veinte y uno. La elección tendrá lugar en la junta general ordinaria del mes de Diciembre de cada año, y los nuevamente electos tomarán posesión de sus respectivos cargos el primero de Enero del inmediato, firmando el inventario de cuantas existencias le hallan de ser entregadas.

Artículo veinte y dos. Cuando vacare algun cargo de la citada Junta se proveerá por medio de nueva elección en el preciso término de quince días.

Artículo veinte y tres. Las atribuciones de la Junta directiva son: 1. Representar a la Sociedad en todos sus actos. 2. Ocupar la presidencia de cuantas sesiones la misma celebre. 3. Expedir los títulos de que habla el artículo sexto, a los socios que hayan cumplimentado todas las prescripciones reglamentarias. 4. Llevar la administración de la Sociedad, a la que manifestará cuantos acuerdos tome, haciéndoles constar para ello en el correspondiente libro

de actas. 5. Convocar de la manera mas oportuna a la sociedad para sus reuniones generales. 6. Ser depositaria y conservadora de cuantas existencias tenga esta sociedad, debiendo cuando estas sean en metálico, y escedan de doscientas cincuenta pesetas, depositarse mensualmente en arca de seis llaves que estarán en poder del Presidente, Tesorero, Contador y tres socios. 7. Nombrar las comisiones necesarias para asuntos de la sociedad, las cuales tienen todos los accionistas obligación de desempeñar. 8. Acordar los gastos que origine el mejor servicio de esta sociedad. 9. Hacer los contratos y negociaciones que convengan a dicha sociedad, autorizando a cualquiera de sus individuos para llevarlos a debido efecto. 10. Presentar mensualmente a la sociedad las cuentas corrientes. 11. Nombrar los funcionarios que esta sociedad necesite para su mejor servicio, señalándoles el honorario que considere prudente. 12. Hacer cumplir con la mayor exactitud a todos los asociados el presente reglamento y acuerdos de esta sociedad. 13. Suspender, aunque solo por ocho dias y cuando las circunstancias lo exijan, las sesiones generales ordinarias de que habla el artículo treinta y tres.

Artículo veinte y cuatro. Corresponde al presidente: 1. Presidir todas las sesiones que la sociedad celebre, para lo cual tiene todas las atribuciones que la práctica aconseja en casos semejantes. 2. Autorizar con su firma, en unión del Secretario, todos los documentos de la sociedad que así lo requieran. 3. Hacer que se cumplan los acuerdos de la sociedad y de la Junta directiva. 4. Convocar las sesiones extraordinarias de esta última, cuando lo crea necesario, y cuando lo soliciten tres de sus individuos. 5. Providenciar en casos imprevistos, en que pueda inferirse perjuicio alguno a la sociedad si se dilata la resolución para citar a la Junta directiva, lo que crea mas conveniente, pero debiendo dar parte a esta Junta para su aprobación, en el preciso término de veinte y cuatro horas.

Artículo veinte y cinco. El Vice-Presidente tiene las mismas atribuciones que el Presidente, en ausencia, enfermedad ó vacante; tambien estará a su cargo el detalle de los títulos emitidos por la junta directiva y relativos a las acciones que haya conferido la sociedad.

Artículo veinte y seis. Corresponde al Tesorero, Primero: ser Depositario responsable de cuantos fondos posea esta Sociedad, haciendo que ingresen mensualmente en

el área destinada al efecto. 2. Firmar los Correspondientes Cargaremos de las cantidades que por cualquier concepto le hayan de ser entregadas, cuyos documentos habrán de llevar, para que sean válidos, las firmas del Presidente, Contador y Secretario. Tercero, Anotar en el libro correspondiente todas las cantidades que entren ó salgan en la Tesorería de su cargo. 4. Presentar el día último de cada mes a la Junta Directiva la cuenta de gastos é ingresos habidos durante el mismo, para que con su aprobación pueda manifestarse a la Sociedad. 5. Pagar los libramientos expedidos por el Presidente, después de ser intervenidos por el Contador y Secretario.

Artículo veinte y siete. Son atribuciones del Contador: Primero. Intervenir los libramientos y cargaremos expedidos por el presidente y precedentes de la Tesorería. Segundo. Llevar un libro de gastos é ingresos, como lo hace el Tesorero. Tercero. Tomar razón de la entrada y salida de las especies que posea esta Sociedad, lo cual sentará en Libro diferente. Cuarto. Poner a las cuentas presentadas por el Tesorero su conformidad ó disconformidad con los asientos que obran en contaduría.

Artículo veinte y ocho. Las atribuciones del Secretario son: Primero. Estender y firmar con el Presidente todas las actas de sesiones que celebre la sociedad. Segundo. Conservar archivados todos los documentos de la misma. Tercero. Inventariar cuantos efectos y enseres posee la sociedad. Cuarto. Autorizar con el Presidente todos los documentos relativos a esta sociedad y llevar la correspondencia de la misma.

Artículo veinte y nueve. Al vice-Secretario le están conferidas las mismas atribuciones que al Secretario en ausencias y enfermedad ó vacante, debiendo además auxiliarse en los trabajos que le están encomendados.

Artículo treinta. Los vocales sustituirán por su orden a los demás individuos de la junta directiva, gozando en estos casos de idénticas atribuciones.

CAPITULO CUARTO.

Del director de operaciones.

Artículo treinta y uno. Son atribuciones del director de operaciones las siguientes: Primera. Dirigir y vigilar los trabajos que por esta sociedad hayan de practicarse, con anuencia de la Junta directiva. Segunda. Proponer a esta todos los contratos y negociaciones que a su juicio convengan a la sociedad para llevarlos a debido efecto. Tercera. Elegir oportunamente los individuos que durante cada día hayan de hacer sus veces en las

distintas fincas y trabajos que se estén practicando. Cuarta. Invitar con un día de anticipación a los socios para los trabajos según previene el artículo octavo de este reglamento. Quinta. Pasar la lista diaria y de quincena a la Secretaría de la referida junta, cuyo documento será nulo careciendo de la conformidad del capataz ó encargado en las referidas operaciones y la de un testigo de los mismos. Sexta. Anotar en un libro de asiento que al efecto llevará, los jornales empleados en las distintas fincas, en conformidad con la nota que pasará a Secretaría. Séptima. Decidir si los individuos que dan el trabajo tienen aptitud suficiente para cumplir su obligación. Octava. Ser depositario responsable de cuantos útiles de labranza posee esta sociedad para su servicio esclusivo. Novena. Asistir aunque sin voto a todas las sesiones que celebre la Junta directiva para informarle del estado de las operaciones y cuanto atañe al cargo que representa.

CAPITULO QUINTO.

De las Sesiones.

Artículo treinta y dos. Habrá sesiones de dos clases: de la Sociedad en general y de la Junta directiva. Tanto unas como otras, podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo treinta y tres. Las sesiones generales ordinarias tendrán lugar en uno de los dias de huelga de cada mes, y las de la junta directiva en los dias primero y dia seis de los mismos.

Artículo treinta y cuatro. Además podrán celebrarse sesiones extraordinarias generales cuando la Junta directiva lo crea conveniente, y cuando lo soliciten por escrito quince socios.

Artículo treinta y cinco. Para estas sesiones deberá invitarse expresamente a los socios, indicando el objeto, no pudiendo tratarse en ella mas asuntos que los señalados al efecto.

Artículo treinta y seis. Los acuerdos tomados en sesiones celebradas, sin llenar los requisitos expresados, son nulos ante la sociedad. Los socios que después de cumplir lo preceptuado en este reglamento no asistan a sus sesiones se entiende que aprueban los acuerdos de la mayoría.

Artículo treinta y siete. Las sesiones generales son públicas, pero solo tienen voz y voto los socios que hayan cumplimentado todas las condiciones que al efecto se requieran y asistan a ellas.

Artículo treinta y ocho. Las juntas generales se celebrarán con los socios que asistan, siendo válidos los acuerdos de la mayoría de los concurrentes.

Artículo treinta y nueve. Los

casos no previstos en este reglamento, se decidirán por acuerdo de las Juntas generales de la sociedad.

Artículo cuarenta. Con arreglo á lo que previene el artículo catorce de este reglamento, la junta directiva dará una circular en la cuarta liquidación de cada quinquenio para que el socio que desee retirar su capital, cuando se haya verificado la general, lo haga presente á esta en todo el mes de Enero y Febrero, y pasado este plazo no há lugar á su reclamación.

Artículo cuarenta y uno. El socio, sea cualquiera el lugar que ocupe en esta sociedad, que malversase algunos fondos, ú ocultase algun documento perjudicándola, será espulsado ignominiosamente, perdiendo todos sus derechos en favor de ella, la que podrá perseguir judicialmente al que esta falta cometiere, quedando imposibilitado para ser admitido nuevamente.

Artículo cuarenta y dos. El socio que aceptare cualquier cargo que le hubiera sido conferido por esta sociedad, tiene el imprescindible deber de desempeñarlo con la mayor puntualidad. Las faltas de cumplimiento y morosidad serán corregidas por primera y segunda vez por la junta directiva, y si reincidiere lo hará esta presente á la general, la que dispondrá que cese en el cargo.

Con cuyas bases, que forman el reglamento de la antedicha asociación, formalizan los comparecientes escritura social de la misma.

Y yo el presente Notario advertí á los otorgantes que con arreglo á lo prescrito en la ley de diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, la constitución de esta sociedad debe hacerse constar por medio de acta notarial, y que dentro del plazo de quince días, á contar desde la constitución, se deban remitir al señor Gobernador de esta Provincia copias autorizadas de la presente Escritura y del acta de constitución así como publicar ambos documentos en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia.

Y habiendo leído íntegramente la presente escritura á los otorgantes y testigos por haber renunciado al derecho que les advertí tenían para hacerlo por sí, la aprueban, otorgan y firman, siendo testigos Francisco Solano Marquez y Gomez y Rafael Ramirez y Alferez, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener escepcion alguna para serlo, de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fe. Francisco Solano Cabello y Toro. — José Ruiz Cárdenas. — Ramon Marquez. — José Carrasco y Cabello. — Juan de Dios Carmona. — Antonio Ruiz Castilla.

— Antonio Luque y Cabello. — José Maria Cruz y Cruz. — Rafael Espejo y Gomez. — Hay un signo. — L. Antonio Góngora.

Concuerda á la letra con su original, que señalado con el número ciento treinta y cinco de orden queda en el protocolo corriente de la notaria de mi cargo, á que me remito, quedando á su margen anotada esta primera copia que á instancia de los otorgantes y en seis pliegos, el primero del sello quinto y los restantes del undécimo, signo y firmo en la ciudad de Montilla á primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — Hay un signo. — L. Antonio Góngora.

Es copia literal del documento exhibido á que me refiero y que devolvi al señor exhibente, de que doy fe. Y á su instancia, y dejando levantada la correspondiente acta, signo y firmo el presente testimonio en Montilla á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

ANUNCIOS.

Por la temporada de invierno, ó sea por los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril próximos venideros se admiten acogidos de ganado lanar y caballar en la dehesa de Pendolillas, de este término, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benaméjia. También se venden los frutos pendientes de bellota y aceituna de la misma.

Las personas que deseen interesarse en estos aprovechamientos, pueden acudir á las casas de S. E. en esta Ciudad á tratar con su Administrador en ella D. José Sanchez y Ochandiano.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del Diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta

en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Puerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho patos cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde-flores, su dueño.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del

«Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DESUBSIDIO. Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

EL TESORO DEL MUNICIPIO. GUIA PRACTICA DE CALALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicación de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.

POR D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo. — También se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.